

Santiago, 20 de abril de 2021

VISTOS:

- 1) La denuncia de la I. Municipalidad de Providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 en contra de ciertas plataformas de intermediación de compra y entrega de productos.
- 2) Los antecedentes recabados en la admisibilidad de la denuncia bajo el Rol N° 2639-20 FNE.
- 3) La Minuta de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 19 de abril de 2021.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL N° 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a la denuncia, las plataformas de intermediación de compra y entrega de productos de Pedidos Ya Chile SpA (“Pedidos Ya”), Rappi Chile SpA (“Rappi”) y Uber Chile SpA (“Uber Eats”), estarían desarrollando negocios en el mercado de los restaurantes y supermercados en la modalidad de *dark stores* y *dark kitchens*. Lo anterior, implicaría una participación directa en los mercados que atienden, generándose una integración vertical que conllevaría ciertos riesgos para la competencia.
- 2) Que, durante la admisibilidad de la denuncia, bajo el Rol N° 2639-20 FNE, se pudo constatar que Pedidos Ya y Rappi efectivamente han implementado recientemente *dark stores* y *dark kitchens*. Por su parte, Uber Eats no desarrolla este tipo de proyectos.
- 3) Que, de la información recabada, es posible apreciar que tanto las *dark kitchens* como las *dark stores*, son modelos de negocio que se encuentran en una etapa de incipiente desarrollo, existiendo solamente integración vertical en el caso de Pedidos Ya y su *dark store* “*Pedidos Ya Market*”, cuyas ventas representan en la actualidad un porcentaje muy pequeño de las ventas totales en el segmento supermercado que se realizan a través de plataformas.
- 4) En este contexto, y al no existir otros indicios que permitan concluir lo contrario, el desarrollo y habilitación de este tipo de locales que permiten, directa o indirectamente, la participación de las plataformas en el mercado de los restaurantes y supermercados, no tendrían hoy la aptitud de afectar los procesos competitivos en dichos mercados.

- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, en la revisión de los antecedentes recabados durante la etapa de admisibilidad, esta Fiscalía examinó los contratos celebrados por las plataformas de reparto y los locales asociados que utilizan sus servicios.
- 6) Que, en dicha revisión, se detectaron ciertas disposiciones contractuales, tales como cláusulas de nación más favorecida y cláusulas de exclusividad, que tendrían el potencial de afectar la libre competencia, en virtud de lo cual, esta Fiscalía estima necesario analizar dichos contratos y recabar mayores antecedentes en el marco de una investigación.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE la denuncia Rol N° 2639-20 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2° INSTRÚYASE INVESTIGACIÓN DE OFICIO Rol N° 2653-21 FNE, relativa a las cláusulas identificadas en los contratos celebrados entre plataformas de reparto y locales asociados.

3° ADJÚNTESE a dicha investigación de oficio todos los antecedentes pertinentes del Rol N° 2639-20 FNE.

4° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a los afectados en el siguiente oficio que se les dirija.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

ECG